



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE EDIFICIOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Ayuntamiento de Becerril de la Sierra, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización Especial de Edificios de Titularidad Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización especial en beneficio particular de los edificios de titularidad municipal que sirven a un fin público, en los siguientes supuestos:

- a) Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente.
- b) Realización de rodajes cinematográficos o de cualquier otra naturaleza con finalidad lucrativa.
- c) Cualquier otra ocupación o utilización, ambas con finalidad lucrativa, distinta de las previstas anteriormente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los obligados tributarios, y las personas naturales y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público local a que se refiere la presente Ordenanza, y, en todo caso, cuando se presente la solicitud que



inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Cuota.

La cuota tributaria que corresponde abonar por la tasa correspondiente a cada uno de los aprovechamientos especiales a que se refiere la presente ordenanza se determinará en función de las tarifas que se detallan a continuación:

| | | Por día/€ |
|----|--|-----------|
| a. | Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente cuando ninguno de los contrayentes sea residente en el término municipal | 313,50 |
| b. | Autorizaciones de matrimonio, en el salón de Plenos, por la autoridad municipal competente cuando uno o los dos contrayentes sea residente en el término municipal | 156,75 |
| c. | Realización de rodajes cinematográficos o de cualquier otra naturaleza | 313,50 |
| d. | Cualquier otra ocupación o utilización distinta de las previstas anteriormente | 313,50 |

La aplicación de la tarifa recogida en el apartado c) anterior se refiere a la utilización especial de un único edificio municipal. En el caso de que el aprovechamiento especial se desarrollase en distintos inmuebles, se satisfará la tarifa citada multiplicada por el número de edificios que se utilizan especialmente en beneficio particular.

Artículo 6º.- Gestión tributaria.

Las tasas que se devenguen con ocasión de la realización del hecho imponible regulado en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, para lo cual los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, a la que necesariamente deberán acompañar declaración en la que se detallan todos aquellos elementos tributarios necesarios para poder determinar la deuda. El ingreso de la citada Tasa deberá realizarse en la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria



autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones que pudieran corresponder como consecuencia de la realización de la actividad gravada en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, las disposiciones que la desarrollen, así como la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La actual Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por utilizaciones especiales de edificios de titularidad municipal aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de diciembre de 2007 y posteriores modificaciones si las hubiere, quedará derogada el 1 de enero de 2009.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aplicándose a partir del 1 de Enero de 2009.